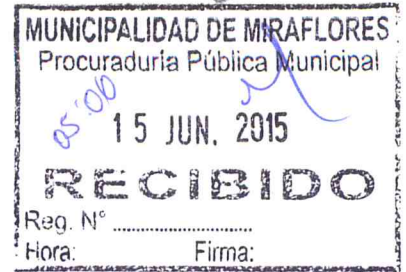


420

ARB-05-13



CARTA N° 020-2015-AU/MDM-CM

LIMA, 11 de junio de 2015

Señores
Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Larco N° 400 – Miraflores
Presente.-

Atención : Dra. Mariela Gonzales Espinoza
Procuradora Pública Municipal
Asunto : Remito Resolución 21 “Interpretación, Integración y Exclusión de Laudo de Derecho”.
Referencia : Expediente I130-2014.

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a Ustedes, con relación al proceso arbitral de la referencia, relacionado a la controversia del Contrato N° 120-2012, “Ejecución de la obra: Mejoramiento de los acantilados de las zonas de los delfines, Punta Roquitas, Waikiki y Bajada Balta”, remito adjunto remito adjunto al presente la **Resolución 21 “Interpretación, Integración y Exclusión de Laudo de Derecho”** emitido por el Árbitro Único, en doce (12) folios.

Sin otro particular, quedo de Ustedes:

Atentamente;



Nicanor Milton Gómez Zúñiga
Secretario Arbitral

12 folios



CARTA EXTERNA No
19927-2015



Secretaría General

Solicitante : GOMEZ ZUNIGA NICANOR
Asunto : REMITE RESOLUCION N721
Folios : 13
Observac. :

Registrado por: ELivia el 15/06/15 a las 15:56 Hras

U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHI

EXPEDIENTE ARBITRAL N° I130-2014

INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Av. Larco N° 400 – Miraflores.
Atención: Procuraduría Pública

DEMANDADO : **CONSORCIO MIRAFLORES**
Jr. Cuzco N° 425 Oficina 802 – Cercado de Lima

RESOLUCIÓN N° 21

Lima, 11 de junio de 2015

VISTOS; El escrito s/n denominado “Solicitud de interpretación, integración y exclusión de laudo arbitral, violación al debido proceso” presentado por el Consorcio Miraflores con fecha 14 de mayo de 2015, así como el escrito s/n denominado “Absuelvo Traslado” presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 28 de mayo de 2015 y de conformidad con lo establecido en el numeral 51 de la reglas del proceso arbitral contenidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único;

Antecedentes:

1. Con fecha 05 de mayo de 2015 el Árbitro Único expidió el Laudo Arbitral, el mismo que fue notificado a las partes conforme a los cargos que obran en autos.
2. Con fecha 14 de mayo de 2015, el Consorcio Miraflores presentó el escrito s/n denominado “Solicitud de interpretación, integración y exclusión de laudo arbitral, violación al debido proceso” manifestando: i) Que el laudo arbitral contiene motivación deficiente, aparente e incongruente con la normatividad correspondiente respecto al pronunciamiento referido al primer punto controvertido, ii) Que, la decisión del árbitro se encuentra viciada porque este habría señalado que “existe deficiencia en la entrega del terreno y no falta de disponibilidad”, iii) Que no se ha aludido al artículo 13° de la Ley y 184° de su Reglamento sobre la responsabilidad de la Entidad respecto de la disponibilidad del terreno o lugar donde se va ejecutar la obra para basarse en el expediente técnico y la recepción del lugar donde se ejecutaría la obra, no examinando los elementos de la nulidad de los actos administrativos ni de las actuaciones relativas a la entrega disponible del terreno, iv) Que, considera que hay infracción al debido proceso porque el árbitro se habría apartado de la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento al presentar motivaciones ajenas al derecho que regula la ejecución de una obra por no tener motivación de derecho o contener motivación aparente, habiendo tomado el Árbitro el dicho del Contratista; v) Que vía integración debe el Árbitro Único establecer si existe o no nulidad de la resolución contractual tomando en consideración los elementos de la nulidad de actos o actuaciones administrativas.
3. Mediante Resolución N° 19 se corrió traslado a la Municipalidad Distrital de Miraflores del antes citado recurso de interpretación, integración y exclusión de laudo arbitral, violación al debido proceso”.

4. Con fecha 28 de mayo de 2015, la Municipalidad Distrital de Miraflores presentó el escrito s/n denominado "Absuelvo traslado", mediante el cual solicita se declare infundada la solicitud de la rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral, bajo los argumentos siguientes: i) Que la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar, integrar o excluir pretensiones del Laudo, no pudiendo ser usada para requerir al árbitro que explique o que reformule sus razones, ii) Que esta etapa no provee una ocasión para que el árbitro reconsidere su decisión, iii) Que las reglas de arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano señalan que el Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo, iv) Que a través de una solicitud de interpretación o aclaración no se podría pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único, caso contrario se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria propia del recurso de apelación prohibido en nuestro ordenamiento jurídico en materia de arbitraje, v) Que, cualquier solicitud de interpretación o aclaración referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, deberá necesariamente ser declarada improcedente; vi) Que la empresa Contratista con su pedido está cuestionando expresamente la decisión del árbitro, con la finalidad que reconsidere los argumentos que lo llevaron a tomar su decisión; vii) Que, el Contratista no hace referencia expresa a alguna pretensión que no haya sido objeto de pronunciamiento del laudo, limitándose a insistir en que no tiene responsabilidad en las deficiencias del expediente técnico, pretendiendo por esta vía el cambio del fallo a su favor, viii) Que el Contratista no ha manifestado concretamente cual extremo del laudo no ha sido sometido a competencia del árbitro, por lo que no hay motivo alguno de exclusión, ix) Que el pedido del Contratista no se encuentra fundada en derecho sino en cuestionamientos de parte sobre aspectos de fondo de la decisión que no resultan impugnables;
5. Mediante Resolución N° 20, de conformidad con lo establecido en el numeral 51 del Acta de Instalación, el Árbitro Único dispuso tráigase para resolver los autos respecto al antes citado recurso formulado por el Consorcio Miraflores.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 51 del Acta de Instalación, el Árbitro Único procede a resolver estos actuados dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución N° 20 que dispuso tráigase para resolver.

Marco Conceptual:

Previo al análisis del recurso planteado por el Consorcio Miraflores, resulta necesario delimitar el marco conceptual que sirve de base y sustenta la presente resolución, cuyos conceptos serán utilizados por el Árbitro Único para evaluar lo solicitado por el Consorcio Miraflores.

Aclaración o Interpretación:

1. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 58° numeral 1 literal b del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde a los árbitros interpretar, cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".
2. Como puede apreciarse, la interpretación (o aclaración) tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare: i) Aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o ii) Aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
3. Es decir, lo único que procede interpretar (aclarar) es la parte resolutive de un fallo (parte

decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

4. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar (o aclarar) su laudo. Así por ejemplo **Craig, Park y Paulsson** (En: International Chamber of Commerce Arbitration, 3° Ed. 408) señalan:

“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos, en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte del Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida”.

5. En la misma línea, **Monroy Gálvez, Juan** (En: La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219) señala que:

“(…) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”.

6. En este orden de ideas, se tiene que a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) referida a los fundamentos del laudo, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido (pretensión impugnatoria encubierta), deberá ser necesariamente declarada improcedente.

Integración

7. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 58 literal c de la Ley de Arbitraje, esta figura se utiliza cuando se ha omitido en el Laudo, resolver sobre cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
8. De modo tal, que tomando las palabras de Mantilla Serrano¹ la solicitud de integración sólo se aplica a peticiones concretas realizadas oportunamente por las partes en el curso del proceso arbitral y que hayan sido ignoradas en el Laudo.

Exclusión

9. Según lo dispuesto en el Artículo 58° numeral 1 literal d) de la Ley de Arbitraje, este tipo de solicitud tiene por objeto que se excluya del Laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Árbitro o que no sea susceptible de arbitraje.
10. Es decir, se utiliza esta figura cuando el Laudo haya considerado materia no sometida por las partes al arbitraje (extra petita) o cuando la materia resuelta en el Laudo no es materia arbitrable.

¹ Mantilla Serrano, Fernando. Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid 2005, página 205.

Motivación y Debido Proceso

11. El Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido²:

- i) **Que el derecho a la debida motivación** de las resoluciones importa que los jueces o árbitros, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- ii) **Que, la tutela del derecho a la motivación** de las resoluciones judiciales o laudos arbitrales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas.
- iii) **Inexistencia de motivación o motivación aparente**, se produce cuando el laudo no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- iv) **Falta de motivación interna del razonamiento**. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- v) **Deficiencias en la motivación externa**. Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- vi) **Motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente **el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.**

12. En este orden de ideas, para el análisis del cuestionamiento a la motivación efectuado por el Consorcio Miraflores, cabe tener presente los supuestos señalados y desarrollados por el Tribunal Constitucional en los que se afecta la debida motivación (expedientes N° 3493-2006-PA/TC y 0728-2008-PHC-TC), clasificándolos en: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la

² Expediente N° 00728-2008-PHC/TC

motivación externa, d) La motivación insuficiente, e) La motivación sustancialmente incongruente; con ello tenemos que habrá vulneración al deber de motivación cuando se haya prescindido de la misma en su totalidad o cuando el sustento esgrimido carezca de los principios imperativos en la argumentación como los de logicidad, congruencia, no contradicción, razón suficiente y tercio excluido; siempre que para el caso no colisionen con el tema de fondo.

CONSIDERANDO:

13. Los fundamentos en que el Consorcio Miraflores sustenta su solicitud de interpretación, integración y exclusión de laudo arbitral, violación al debido proceso, son los siguientes: i) Que el laudo arbitral contiene motivación deficiente, aparente e incongruente con la normatividad correspondiente respecto al pronunciamiento referido al primer punto controvertido, ii) Que, la decisión del árbitro se encuentra viciada porque este habría señalado que “existe deficiencia en la entrega del terreno y no falta de disponibilidad”, iii) Que no se ha aludido al artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y 184° de su Reglamento sobre la responsabilidad de la Entidad respecto de la disponibilidad del terreno o lugar donde se va ejecutar la obra para basarse en el expediente técnico y la recepción del lugar donde se ejecutaría la obra, no examinando los elementos de la nulidad de los actos administrativos ni de las actuaciones relativas a la entrega disponible del terreno, iv) Que, considera que hay infracción al debido proceso porque el árbitro se habría apartado de la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento al presentar motivaciones ajenas al derecho que regula la ejecución de una obra por no tener motivación de derecho o contener motivación aparente, habiendo tomado el Árbitro el dicho del Contratista; v) Que vía integración debe el Árbitro Único establecer si existe o no nulidad de la resolución contractual tomando en consideración los elementos de la nulidad de actos o actuaciones administrativas.
14. De los argumentos expuestos por el Consorcio Miraflores, se advierte que dicha parte si bien solicita interpretación, integración y exclusión de laudo arbitral, sin embargo no sustenta ni formula alegación alguna respecto a alguno de dichos extremos de su solicitud, tal es así que no refiere la existencia de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, tampoco refiere omisión alguna respecto a la cual el Laudo no ha resuelto a pesar de haberse sometido a la decisión del Árbitro y finalmente tampoco refiere extremo alguno del laudo que haya sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Árbitro o que no sea susceptible de arbitraje; advirtiéndose así del texto de su solicitud, que la misma sólo se ha limitado a esbozar los aspectos conceptuales que en la doctrina delimitan a cada una de dichas figuras jurídicas (interpretación, integración, exclusión), conforme se advierte de las páginas uno y dos de su solicitud, no habiendo fundamentado en absoluto su recurso respecto a estos extremos de su solicitud.
15. Por el contrario se advierte que entre las páginas seis a once de su solicitud, el Consorcio Miraflores formula alegaciones orientadas a cuestionar la motivación del laudo pretendiendo con ello arribar a la conclusión de supuesta afectación al debido procedimiento. Es decir cuestiona los fundamentos del laudo y el razonamiento del Árbitro, catalogándolos como carentes de motivación, solicitando expresamente que el Árbitro modifique o emita nuevo pronunciamiento sobre la materia en controversia que fue objeto del Laudo.
16. De acuerdo a lo anotado precedentemente, corresponde entonces examinar los cuestionamientos efectuados a la motivación del laudo, por el Consorcio Miraflores, a efecto de determinar si éstos están dirigidos a atacar el criterio del Árbitro o a denunciar la carencia o defecto en el razonamiento que justifica dicho criterio.
17. Así tenemos que el Consorcio Miraflores cuestiona la motivación del laudo respecto al

primer punto controvertido, señalando que el mismo vulnera el debido proceso al presentar motivaciones ajenas al derecho que regula la ejecución de una obra, es decir, alega que el Árbitro se habría apartado de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para lo cual refiere los siguientes argumentos:

i) **Alega motivación aparente**, manifestando lo siguiente:

“El Árbitro Único al solucionar la controversia vicia su decisión pues la motivación es ajena a la Ley y su Reglamento dado que produce una motivación aparente señalando que existe deficiencia en la entrega del terreno no falta de disponibilidad.”

Sobre este extremo, cabe señalar lo siguiente:

- a) La alegación del Consorcio Miraflores citada en el párrafo precedente, no tiene ninguna relación con el concepto de motivación aparente dado por el Tribunal Constitucional, es así que el Consorcio Miraflores alega que hay motivación aparente en base a un supuesto apartamiento del Árbitro, de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cuando en realidad el concepto de motivación aparente según lo expresado por el Tribunal Constitucional está referido a la inexistencia de razones mínimas que sustenten la decisión o cuando la motivación no responde a las alegaciones de las partes del proceso, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; lo cual en ningún momento ha sido aludido por el Consorcio Miraflores.
- b) A ello se añade el hecho que este extremo del laudo se encuentra debidamente motivado conforme se puede verificar en las páginas 44 a 57 del Laudo, entre cuyos argumentos se puede advertir que el Árbitro ha basado su decisión sobre el primer punto controvertido en lo siguiente: 1) En el Artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para determinar los documentos que establecen y contienen obligaciones para las partes (cuyo detalle se advierte en la página 49 del Laudo); 2) En el Expediente Técnico, citando respecto de aquel todas aquellas disposiciones relevantes y que determinan las pautas, condiciones y disposiciones a que debían ceñir su actuación las partes (cuyo detalle se advierte en las páginas 49, 50 y 51 del Laudo); 3) En los documentos emitidos y cursados entre las Partes a lo largo del iter contractual y que contienen información determinante respecto al punto en análisis (cuyo detalle se advierte en las páginas 51, 52 y 53 del Laudo); 4) Desarrollo de análisis en mérito a los elementos fácticos y legales que regularon la actuación de las partes y en base a los cuales el Árbitro pudo concluir con absoluta convicción motivada que el área de terreno correspondiente al Parque Raimondi cuya falta de entrega era alegada por el Consorcio Miraflores como causa resolutoria por “falta de disponibilidad de terreno” no era tal, al no estar contemplado en el Expediente Técnico dicha zona como parte del terreno a ser entregado al Contratista para la ejecución de la obra, habiendo ello permitido concluir al Árbitro que al no ser válida la causal motivadora de la resolución del contrato (falta de disponibilidad de terreno), por ser contraria a la verdad material de los hechos producidos y documentación e información acreditada en el expediente técnico, por ende no se configuró el incumplimiento de dicha obligación a cargo de la Entidad, consecuentemente no se configuró el supuesto de hecho tipificado en el Artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado para la resolución de contrato por culpa de la Entidad, por lo que al no existir causa válida que motive el acto de resolución de contrato, el mismo es nulo conforme se expresó detalladamente en las páginas 54, 55, 56 y 57 del Laudo.
- c) Como puede verse de lo descrito en el literal b) precedente, la decisión del Árbitro respecto al primer punto controvertido, se encuentra válidamente motivado en base a la propia actuación de las partes en el inter contractual y a las alegaciones manifestadas por ellas en el curso del proceso arbitral, así como en las cuestiones fácticas provenientes de los documentos emitidos por las propias partes que forman

parte del expediente arbitral y que han sido citados por el Árbitro, así como en base a cuestiones jurídicas aplicables a la materia controvertida, correspondientes a la Ley Especial que la rige (Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento), por lo que no estamos ante un caso de falta de razones mínimas de sustentación de la decisión, o de frases sin sustento fáctico ni jurídico, por lo que el Laudo no se encuentra incurso en motivación aparente ni mucho menos en motivación inexistente. Finalmente cabe precisar que según el orden de prelación normativo que establece el Artículo 52.3 del Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, las normas de derecho público de carácter general sólo se utilizaran en la medida que no existan disposiciones en la Ley de la Materia que sirvan para sustentar su decisión, por lo que la alegación del Consorcio Miraflores referida a que el Árbitro tenía necesariamente que basar su fundamentación y citar en ella disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es una conclusión errada y ajena al orden jerárquico normativo dispuesto en el antes citado Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado para la emisión de Laudos en materia de Contratación Estatal.

Por lo expuesto, queda acreditado que el Laudo no se encuentra incurso en motivación aparente como erróneamente alega el Consorcio Miraflores.

ii) **Alega carencia de motivación interna**, manifestando lo siguiente:

“del razonamiento infiere que del expediente técnico se comprueba que no estaba definido la zona de trabajo por lo tanto apela a la buena fe contractual para concluir que ambas partes estaban en disposición de solucionar el problema, es decir, de conciencia decide imputar a ambas partes responsabilidad en la entrega del terreno.”

Sobre este extremo, cabe señalar lo siguiente:

a) La alegación del Consorcio Miraflores citada en el párrafo precedente, no tiene ninguna relación con el concepto de carencia de motivación interna dado por el Tribunal Constitucional, quien señala que hay carencia de motivación interna cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Árbitro en su decisión y por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Árbitro; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Sin embargo el Consorcio Miraflores alega que hay carencia de motivación interna porque considera que el Árbitro al inferir su razonamiento en base al expediente técnico ha decidido de conciencia imputando así ambas partes responsabilidad en la entrega del terreno.

b) Como puede verificarse una vez más, del texto expreso del argumento del Consorcio Miraflores no se puede inferir fundamento alguno relacionado a la carencia de motivación interna que alega, por el contrario se advierte que su argumento está orientado a calificar y cuestionar los fundamentos de la decisión del Árbitro, constituyendo así su alegación un cuestionamiento encubierto a la fundamentación del laudo.

c) A ello cabe añadir que la conclusión a la que arriba el Consorcio Miraflores, de que el laudo ha sido emitido bajo criterio de conciencia y no con arreglo a derecho porque se

sustentó en el expediente técnico, es una inferencia totalmente alejada de la realidad y constituye una clara muestra del desconocimiento de las disposiciones que rigen las contrataciones del Estado y en especial lo dispuesto en el Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que incluso fue citado en el Laudo y que establece con absoluta claridad que las obligaciones de las partes están contenidas en el contrato, entendido este no como un documento aislado sino como un conjunto de documentos tales como: Bases Integradas, oferta ganadora, documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes (expediente técnico, especificaciones técnicas, términos de referencia, etc) y que al ser la materia controvertida referida a incumplimiento de contrato, tenía que analizarse cuales fueron los documentos que contenían las obligaciones contractuales asumidas por las partes, de modo tal, que la fundamentación del laudo basada en las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento referidas a la materia contractual y a causal resolutoria, así como en el expediente técnico, en los documentos cursados por las partes en el curso de la ejecución contractual y en el contrato propiamente dicho (como ampliamente se puede ver fundamentado en las páginas 48 a 57 del laudo), de ninguna manera constituyen una decisión de conciencia, ni mucho menos una situación de carencia de motivación interna del laudo.

Por lo expuesto, queda acreditado que el Laudo no se encuentra incurso en carencia de motivación interna como erróneamente alega el Consorcio Miraflores.

iii) **Alega carencia de motivación externa**, manifestando lo siguiente:

“toda vez que en ningún caso confronta el artículo 13° de la Ley ni el 184° k de su reglamento para definir la disponibilidad del terreno o lugar donde se va ejecutar la obra de modo que no confronta los hechos con el derecho.”

Sobre este extremo, cabe señalar lo siguiente:

- a) La alegación del Consorcio Miraflores citada en el párrafo precedente, no tiene ninguna relación con el concepto de deficiencia en la motivación externa dado por el Tribunal Constitucional, quien señala que hay carencia de motivación externa cuando las premisas de las que parte el Árbitro no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica.

Sin embargo el Consorcio Miraflores alega que hay carencia de motivación externa porque considera que el Árbitro no ha confrontado el artículo 13° de la Ley ni el 184° de su Reglamento para definir la disponibilidad del terreno, es decir, en el entendido del Consorcio Miraflores sólo analizando dichos dos dispositivos legales podía haber motivación externa, de modo tal que toda la demás confrontación que se advierte en el laudo a su entender no constituye motivación externa del laudo. Es decir, nos encontramos una vez más ante un cuestionamiento encubierto a los criterios y fundamento del Laudo en lugar de una real existencia de deficiencia en la motivación externa del laudo.

- b) Para mayor ilustración de la falta de idoneidad del argumento del Consorcio Miraflores, a continuación se detalla lo siguiente: En el laudo se ha efectuado una confrontación de las disposiciones que rigen las obligaciones contractuales de las partes con la realidad de los hechos acontecidos, para luego en base a ello arribar a la conclusión de si existió o no falta de disponibilidad de terreno, específicamente

referido al área del Parque Raimondi que el Consorcio Miraflores señalaba que era obligación de la Municipalidad Distrital de Miraflores entregarle para que realice la obra, así se tiene lo siguiente: 1º) Se determinó y delimitó cuales fueron las especificaciones técnicas contenidas en el Expediente Técnico de la Obra respecto al terreno de la obra y la disponibilidad del mismo (conforme se verifica en las páginas 49 y 50 del laudo), 2º) Se determinó y confrontó que una de las reglas contractuales que regían la actuación del Contratista Consorcio Miraflores, era que para iniciar la ejecución de los trabajos de la obra como es el caso de la construcción del cerco perimétrico, ocupar determinadas secciones del terreno de la obra, elegir donde colocará los baños químicos, carteles, etc debía coordinar y gestionar previamente la aprobación y autorización del Supervisor de la obra (como se confronta y cita en las páginas 49, 50 y 51 del laudo), 3º) Se determinó que cuando el Contratista Consorcio Miraflores recibió el Área de Terreno para la obra, él mismo señaló expresamente que recibía el terreno a conformidad sin objeción alguna (conforme se encuentra confrontado y corroborado con el Acta de Entrega de Terreno de fecha 15 de mayo de 2013 citada en la página 51 del laudo), 4º) Se determinó que la disponibilidad física y legal del terreno se encontraba definida no por una norma sino por los documentos contractuales conforme se expresó y fundamentó en la página 49 del laudo, 5º) Se determinó que la reclamación objeto de controversia debía ser dilucidada en base a los alcances del propio contrato, bases integradas, expediente técnico, especificaciones técnicas y documentos generados por las partes en el curso de la ejecución contractual; es así que queda demostrado que la premisa de la que partió el Árbitro y que constituyó la causa resolutoria invocada por el Consorcio Miraflores que fue la "falta de disponibilidad de terreno", fue debidamente confrontada y analizada en cada uno de los documentos que la normatividad de contrataciones del Estado (Artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) señala que constituyen ley entre las partes y que por ende contienen las obligaciones legales y reglamentarias a ser cumplidas por aquellas, ergo si el Contratista Consorcio Miraflores alegaba incumplimiento de la Entidad respecto a la entrega del terreno para la obra, se requería confrontar cuales habían sido los alcances de dicha obligación contractual para determinar si había o no incumplimiento, y ello se puede advertir con absoluto detalle de la fundamentación contenida en las páginas 47 a 54 del Laudo.

- c) Finalmente cabe precisar que la aplicación o inaplicación, el análisis y debate o no de los dispositivos legales (Artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado que establece las características de los bienes, servicios y obras y el Artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece el inicio del plazo de ejecución de la obra), no modifica ni altera en absoluto el análisis efectuado en el Laudo ni la decisión adoptada por el Árbitro, toda vez que los mismos no determinan cuestión alguna respecto a la materia controvertida, máxime si de autos consta el Acta de Entrega de Terreno de fecha 15 de mayo de 2013 en la cual el Consorcio Miraflores expresó su conformidad y que incluso ha sido aportado como medio probatorio por dicha parte acreditando así que la Municipalidad Distrital de Miraflores cumplió con entregarle a satisfacción al Consorcio Miraflores el terreno para la obra, conforme consta del texto de dicho documento, citado en la página 51 del laudo, lo que hace innecesario e inoficioso el uso de los artículos 13º de la Ley de Contrataciones del Estado y 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para dilucidar este tema de la entrega de terreno que no es materia controvertida.

Por lo expuesto, queda acreditado que el Laudo no se encuentra incurso en carencia de motivación externa como erróneamente alega el Consorcio Miraflores.

iv) **Alega motivación incongruente**, manifestando lo siguiente:

“dado que nos genera indefensión el hecho de que el árbitro único al solucionar la controversia en ningún caso alude al Artículo 13º de la Ley y 184º de su Reglamento sobre la responsabilidad de la Entidad respecto a la disponibilidad del terreno o lugar donde se va ejecutar la obra para basarse en el expediente técnico y la recepción del lugar donde se ejecutaría la obra, para concluir falsamente en una responsabilidad compartida entre la Municipalidad de Miraflores y el Consorcio. En ningún caso examina los elementos de la nulidad de los actos administrativos ni de las actuaciones relativas a la entrega disponible del terreno avocándose a establecer pasionalmente que existe una deficiente concepción del íntegro de la zona de trabajo que debió ser solucionado por ambas partes contratantes bajo las reglas de la buena fe contractual. Es decir, no solo estamos frente a una posición demagógica del Árbitro sino ante una motivación aparente e incongruente toda vez que el razonamiento con que sustenta su decisión sólo se encuentra en su imaginación no en el derecho.”

Sobre este extremo, cabe señalar lo siguiente:

a) La alegación del Consorcio Miraflores citada en el párrafo precedente, no tiene ninguna relación con el concepto de motivación incongruente dado por el Tribunal Constitucional, quien señala que tal situación se produce cuando se afecta el principio de congruencia procesal sobre una causa determinada, omitiendo, alterando o excediéndose en las peticiones formuladas ante el Árbitro.

Sin embargo, el Consorcio Miraflores alega que hay motivación incongruente porque considera que se le causa indefensión al no aludirse en los fundamentos del Laudo, el Artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 184º de su respectivo Reglamento respecto a la responsabilidad de la Entidad en relación a la disponibilidad del terreno donde se ejecutará la obra.

b) Como puede verse, la alegación del Consorcio Miraflores antes citada no acredita de modo alguno que el razonamiento del Árbitro se haya apartado de los términos en que hayan sido planteadas las pretensiones, tampoco demuestra desviación alguna que suponga modificación o alteración del debate procesal.

c) Por el contrario, del texto de la alegación del Consorcio Miraflores se puede inferir con absoluta claridad que no sólo viene indebidamente utilizando dicho mismo argumento para alegar diferentes supuestas afectaciones a diversas figuras referidas a la motivación, sino que además tal argumento constituye un cuestionamiento encubierto a los fundamentos y razonamiento del Árbitro, tal es así que en la página 11 de su recurso concluye sus alegaciones solicitando al Árbitro lo siguiente: *“deberá integrar el laudo arbitral estableciendo si existe o no nulidad de la resolución contractual tomando en consideración los elementos de la nulidad de actos o actuaciones administrativas”*

Es decir, el real trasfondo de sus alegaciones es conseguir una nueva evaluación de los hechos, una nueva fundamentación del laudo y por ende un nuevo

pronunciamiento sobre el fondo, lo cual sabe y conoce que no es factible. A lo cual cabe añadir que el Consorcio Miraflores es consciente que con fecha 15 de mayo de 2013 suscribió a conformidad conjuntamente con la Municipalidad Distrital de Miraflores un Acta de Entrega del Terreno para la obra, documento que incluso fue ofrecido como medio probatorio por ella misma y que per se acredita sin mayor análisis que se cumplió con la condición legal de entrega de terreno a conformidad que se refiere el Artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que por ende releva de cualquier debate al respecto, máxime si ella misma así lo reconoce expresamente en su escrito de contestación de demanda, por lo que la materia en análisis nunca fue si se cumplió o no con la entrega de terreno, sino la materia en controversia sometida por las partes a decisión del Árbitro fue determinar si la resolución del contrato efectuada por el Consorcio Miraflores basándose en la causa de falta de disponibilidad de terreno era o no válida, y ello fue lo que el Árbitro analizó en base a la situación fáctica acreditada en autos, en base a los documentos que constituyen ley para las partes (contrato, expediente técnico, bases integradas), comunicaciones cursadas entre ellas durante la ejecución contractual, para en base a ello determinar si el acto resolutorio del Consorcio Miraflores era o no válido, habiéndose determinado en base a dicho análisis y a la luz de lo dispuesto en el Artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que tal acto resolutorio es nulo por carecer de causa válida que lo motive, situación que se ajusta a los parámetros de análisis que requiere la ley de la materia y que si quiere ser entendida bajo los parámetros de las normas administrativas de carácter general (que sólo se aplican supletoriamente de ser el caso), equivale a decir que dicho acto es nulo por carecer de objeto o contenido al ser éste física y jurídicamente imposible que el Consorcio Miraflores exigiera la disponibilidad del espacio correspondiente al Parque Raimondi cuando dicha área de terreno no forma parte del área de terreno establecida en los documentos contractuales, conforme ampliamente se fundamentó en el Laudo.

Por lo expuesto, queda acreditado que el Laudo no se encuentra incurso en motivación incongruente alguna como erróneamente alega el Consorcio Miraflores.

Por las consideraciones antes expuestas que demuestran que el pedido de interpretación, integración y exclusión de laudo y el reclamo de supuesta violación al debido proceso, no se han configurado de modo alguno en el Laudo Arbitral de fecha 05 de mayo de 2015, siendo que ha quedado demostrado que todos y cada uno de los argumentos del Consorcio Miraflores constituyen en realidad un cuestionamiento encubierto al criterio, razonamiento y fundamentos que sustentan el Laudo Arbitral;

SE RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito s/n denominado "Absuelvo Traslado" presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 28 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el pedido de interpretación, integración, exclusión de laudo arbitral y violación al debido proceso promovido por el Consorcio Miraflores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en sus domicilios consignados en el Acta de Instalación.





Gustavo Adolfo de Vinatea Bellatin
Árbitro Único